

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Lugo á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que D. Ladislao Lonzo acudió al Juzgado de instrucción de Mondoñedo con un escrito en que manifestaba que el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, D. Pedro Món, estaba procediendo á la venta de los bienes del exponente y de los de su mujer Doña Carmen Méndez, en el supuesto de que eran responsables al Municipio de lo que adeudaba al parecer el arrendatario del impuesto de consumos de aquella población en el año anterior D. Ramón Pando Luaces, quien había acudido á la Alcaldía protestando contra semejante conducta, y haciéndole notar que no les alcanzaba responsabilidad como fiadores por hallarse cubierta con exceso la cantidad á que ascendía la fianza; que la Instrucción del ramo de Consumos determina que el Municipio se haga cargo de la administración del impuesto á los diez días de vencido un trimestre, y que el Municipio sería responsable de la falta de ingresos y no los fiadores, debiendo en todo caso decidirse previamente la responsabilidad que á cada cual afectase, y siempre obtener, antes de decretar el apremio, la correspondiente autorización; que en el contrato de fianza sólo se hallaban obligados el dicente y su mujer á responder del 10 por 100 de lo que el arrendatario dejase de ingresar en los fondos municipales, y que á pesar de esto y de haberse vendido al deudor bienes por valor de 3.000 pesetas, y embargándole la casa que importaba 4.000 y más pesetas, el cupo del extrarradio que se

calculaba en 7.900 y algunas más, y 345 por derechos de introducción, se procedía contra los fiadores sin hacerles saber la cantidad por la cual se trababa el embargo, y que como se añadía que el deudor había ingresado 4.000 pesetas á cuenta del primer trimestre vencido, por el que en todo caso habría de exigirse la responsabilidad al fiador, era evidente la responsabilidad que afecta al Alcalde por embargos y vender bienes que nada adeudaban al Municipio, hallándose éste ya cubierto del impuesto del consumo.

Tribunales pueden conocer de todas las faltas cometidas por los funcionarios públicos con ocasión del procedimiento de apremio, suplicaba que, considerando punibles los hechos expuestos, diese principio á las diligencias del sumario, y exigiese á la Alcaldía los antecedentes del asunto, decretando la suspensión de la venta ordenada por la misma, si procedía en justicia:

Que el Juez se inhibió del conocimiento de la denuncia y la elevó á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, que era á la que competía conocer de ella:

Que la Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, se declaró competente para conocer de los hechos denunciados, y dió comisión para la instrucción del sumario al Juez de Mondoñedo:

Que el Juez, en cumplimiento de la comisión, practicó las diligencias en averiguación de los hechos, y al recibir declaración al denunciante, se mostró éste parte en el juicio, designando Procurador y Abogado y confiriendo poder al Procurador designado:

Que el Gobernador de la provincia de Lugo requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, exponiendo, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, las razones en que se apoyaba, y citando la instrucción de 20 de Mayo de 1884 en sus artículos 1.º y 92:

Que la Sala reclamó al Juzgado las diligencias, y después de sustanciar el incidente oyendo al Fiscal y celebrando las vistas, dictó auto y se declaró

competente, fundada en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se dispone que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña ha dejado de cumplir en la sustanciación de esta competencia lo dispuesto en el artículo transcrito, puesto que no comunicó el expediente á la parte denunciante, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Fráxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1884 se presentó en el referido Juzgado y á nombre de Francisco Vázquez y Vázquez una demanda civil ordinaria contra varios vecinos de San Esteban de Parada, de Oza, de Santa Eulalia de Espenuca, Betanzos y Reboredo, solicitando que el Juzgado declarase en definitiva que

los demandados estaban obligados á consentir la división entre todos los partícipes del monte del Corbal, mandando en su consecuencia que se practicara y llevara á cabo dicha operación y consiguientes adjudicaciones, pidiéndose por un otrosí que fueran requeridos los demandados para que se abstuvieran durante la sustanciación del juicio de llevar á cabo la menor variación en el monte litigioso, y solicitando por último, la declaración de pobreza. La demanda se fundaba en que Josefa Plante Panto, mujer del demandante, era dueña y se hallaba en quita y pacífica posesión de la casa en que mora, sita en el lugar del Soto, término de la parroquia de San Esteban de Parada; que como dueña de esa casa, lo es también en comunión ó proindiviso con los demandados, del monte llamado del Corbal, sito en dicha parroquia, el cual tendrá de cabida como unos 50 ferrados; que algunos de los demandados cavaron y estuvieron grandes porciones del expresado monte, escogiendo para ello la parte más productiva del mismo, formando así suertes determinadas de tierra de las que disponen como dueños absolutos, dejando para los demás la parte menos productiva de monte; y que excitados varias veces para la realización de una partija, absolutamente indispensable en tales circunstancias, no se ha podido conseguir hasta ahora que esta operación se realizara:

Que terminado el incidente de pobreza, fueron emplazados los demandados, y el 18 de Diciembre de 1888 se amplió la demanda por Francisco Vázquez y Vázquez, manifestando que debían entenderse también como demandadas varias personas, entre ellas Doña Manuela y Doña María Vereas y Saco, que fueron emplazadas y se mostraron parte en los autos; que habiendo acudido Doña Manuela y Doña María Vereas al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado, dicha Autoridad pidió informe al Ingeniero Jefe del distrito forestal á fin de que manifestara si el monte llamado del Corbal era de

propiedad particular ó de aprovechamiento comunal.

Que el Ingeniero manifestó que el distrito ignoraba el carácter del monte de que se trata, y que el no figurar entre los públicos, cuyo Catálogo está haciéndose, no podía ser motivo para considerarla como finca particular, aun cuando tal vez existiera sobre él algún foro, y que debía estimarse como de aprovechamiento común, dado el hecho de estar poseído por un gran número de personas y dada la forma de la posesión, según se indicaba en la solicitud de los exponentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que, según el art. 5.º de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, quedaron dependientes de la guarnición y conservación de la Dirección general del ramo: 1.º, los montes de Propios ó Comunes de los pueblos; y 3.º, aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan con dominio ó comunidad de disfrute ó usos con cualquiera otro propietario; que conforme el artículo 13 de las mismas Ordenanzas, la administración y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de la respectiva pertenencia de los pueblos, como Propios ó Comunes, continuarán al cuidado de sus Ayuntamientos respectivos; que el reglamento de 18 de Enero de 1878, para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877, somete los montes de aprovechamiento común á las operaciones ó medidas de repoblación y mejora que determine, llevadas á cabo directamente por la Administración ó por Sociedades concesionarias; que para la realización de estas mejoras la Real orden de 8 de Enero de 1881 encargó á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales la práctica de los deslindes, amojonamiento y rectificación de los Catálogos que fuesen necesarios; que el art. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1883 ordena que continúen á cargo del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes exceptuados de la venta, que se exceptúen en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, en concepto de aprovechamiento común; que con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 72 y 5.º del 73 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; que por decisiones de competencias de 20 de Enero de 1864 y 14 de Febrero de 1869 se declaró que corresponde á la Administración activa y á la contenciosa en su caso y lugar, el destino de los montes públicos, sin perjuicio de las acciones que el particular agraviado quiera entablar en el juicio de propiedad correspondiente; que por decreto sentencia de 28 de Febrero de 1885 se ha declarado que para que un monte tenga la consideración de público, no es indispensable que pertenezca en plena propiedad á un pueblo, ni siquiera que éste tenga condominio, sino que basta

que tenga comunidad de disfrutes ó usos con dicho propietario.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que sólo pueden reputarse montes públicos los que taxativamente se enumeran en el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833; en que reconociéndose en el oficio de requerimiento que el monte del Corbal no está incluido en el Catálogo, no tenían aplicación al caso presente las disposiciones en que se funda la inhibitoria; en que tampoco se había demostrado que en el monte de que se trata tenga comunidad de disfrute ó de uso algún pueblo, en unión con los que se dicen sus propietarios, y en que las prescripciones relativas á deslinde de los montes del Estado y de los pueblos no pueden alcanzar á los de dominio particular, respecto de los cuales pueden sus partícipes solicitar su división ante la Autoridad judicial, en el tiempo y forma que mejor les convenga. El Juzgado citaba el Real decreto sentencia de 28 de Febrero de 1885 y la Real orden de 9 de Noviembre de 1847, aclaratoria de la de 16 de Febrero del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando:

1.º Que el monte del Corbal no está incluido en el Catálogo, y por consiguiente no puede estimarse como público.

2.º Que tampoco se ha justificado por la Administración que sobre el referido monte tengan derecho alguno los vecinos de uno ó más pueblos.

3.º Que la cuestión está reducida á un litigio entre particulares, aunque se hubiere probado la existencia de un foro en el terreno de que se trata.

4.º Que, dado el carácter del asunto sobre que versa la demanda de Francisco Vázquez, la resolución del mismo corresponde á los Tribunales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Fránces Mateo Sagasta*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.832.

Por D. José Ros Pérez se ha presen-

tado en este Gobierno un escrito, fecha de hoy, renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Josefina*, núm. 2.763, en término de Córdoba, y cuya designación aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL del 3 de Octubre último.

Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, y en su virtud se ha declarado nulo, fenecido y sin curso este expediente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 9 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.779.

Núm. 2.837.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo J. Pou, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 9 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Inés*, de mineral plomo, sita en término de Belalcázar y paraje conocido por el Quinto de la Solana, que linda por todos vientos con terrenos de la referida dehesa del Quinto de la Solana, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo Norte del diámetro de un pozo circular antiguo, determinado por dos visuales; una á la fuente vieja de la Solana, en dirección Sur, 42º Oeste y 17 metros de distancia, y otra á la arista Norte del Castillo de Santa Eufemia, en dirección Este, 22º Sur. Desde dicho punto de partida se medirán al NO., 50 metros, y primera estaca; de ésta, 100 metros al SO., y segunda; de ésta, 100 metros al SE., y tercera; de ésta, 800 metros al NE., y cuarta; de ésta, 100 metros al NO., y quinta, y de ésta, 700 metros SO., á primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

MONTES

Rectificación.

En el BOLETIN OFICIAL del día 9 de los actuales se anuncia la subasta de 900 pinos en el monte Caño Escaravita, término de Córdoba, cuya subasta ha de tener lugar ante los Patronos de la fundación de D. José Medina y Corella, en las oficinas de la mesa Capitular de esta Santa Iglesia Catedral, y no ante los Patronos de las Escuelas Pías, como allí se dice.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de todos.

Córdoba 12 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 2.844.

Encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de los efectos robados al vecino de esta capital Juan López Jurado de su casa habitación, San Eloy, núm. 21, los cuales á continuación se expresan, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren y poniéndolas á disposición del Juzgado de la Derecha de esta capital.

Córdoba 14 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Efectos sustraídos.—Un pañuelo ó mantón grande para el talle, de jerqueta, fino, negro.

Un pañuelo de seda para la cabeza, color de oro viejo, con pájaros en las puntas.

Otro pañuelo para igual uso, de indiana, de color encarnado, con lunares blancos.

Una manta color café, bujalancera, con cenefa en sus tres lados y en el otro una borlita encarnada.

Una colcha blanca de algodón, sin cenefa, con una quemadura en un lado.

Una navaja con cachas de cuerno.

Dos pares de tijeras, unas de cortar el pelo, y otras largas de cortar papel. Y las cuerdas y clavijas de una guitarra.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.743.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones del 6, 10, 20 y 24 de Julio; 3, 7, 21 y 24 de Agosto; 11, 14, 25 y 28 de Septiembre de 1889, al ocuparse de asuntos de quintas.

(Continuación).

Sesión del día 7 de Agosto de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

De Hombre, Fernández Tejeiro, Peralvo Quirós, Rivera, Carrillo, Matilla de la Puente y Sánchez Guerra.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 55, de Hinojosa, y 197, de Lucena; exceptuados temporalmente del servicio ordinario, por razones de familia, al 12 y 56, de Hinojosa; 63 de Iznájar; 119, de Córdoba, y 4, de Valsequillo; excluidos temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 33, de Aguilar, y totalmente, por igual concepto, al 65, de Ruta, y eliminado del alistamiento de dicha ciudad al mozo Francisco Cano Expósito, por hallarse comprendido con preferente derecho en el de Córdoba.

Revisión de 1888.

Declarar sorteable al mozo núm. 113, de Aguilar; excluido temporalmente

del servicio militar, por inutilidad física, al 41, de Hinojosa, y totalmente, por igual concepto, al 4, de Fuente Obejuna, y quedar enterada de una Real orden de 29 de Julio último, por la que se concede á Celedonio Porras Marín, de Luque, la devolución del importe de su redención.

Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 17, de Fuente Obejuna; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 96, de Montilla, y 31, de Belalcázar, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 7, de Valsequillo.

Revisión de 1886.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, á los mozos números 60 y 113, de Aguilar, y excluidos por inutilidad física, al 147, 361 y 363, de Córdoba; 4, de Aguilar; 23, de Fernán Núñez; 55 y 62, de Priego.

Revisión de 1884.

Declarar excluido totalmente del servicio militar, por corto de talla, al 425, de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 21 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron: De Hombre, Rivera, Fernández Tejeiro, Padilla, Quintana, Carrillo y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 1, de Priego, y 57, de Belmez; pendientes de fallo definitivo, al 10 y 69, de Hinojosa; prófugos, al 79, 115, 312 y 381, de Córdoba, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 17, de Aguilar; 25 y 26, de Priego; 66, de Hinojosa; 22, de Cañete de las Torres; 67, de Rute, y 73 de Montoro.

Revisión de 1888.

Declarar sorteable al mozo núm. 69, de Castro del Río; pendiente de fallo definitivo, al 20, de Fuente Obejuna; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 23, de Montoro; 30 y 156, de Lucena; 3, de Hinojosa; 1, de Torrecampo; 51 y 75, de Castro del Río; 15, de Villanueva del Rey; 1, de Obejo, y 9, de Espejo; excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 23, de Puente Genil, y eliminado del alistamiento de Lucena al que ocupaba el número 85, por justificarse su defunción.

Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 27, de Pozoblanco; pendiente de fallo definitivo, al 67, de Lucena, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 89 de la misma ciudad.

Quedar enterada de una Real orden de 8 del actual, por la que se confirma la declaración de sorteable hecha al mozo Andrés Reina López, de Iznájar.

Revisión de 1886.

Declarar sorteables á los mozos números 10, de Pedro Abad, y 9, de Espejo.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 24 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, De Hombre, Quintana, Carrillo, Fernández Tejeiro, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 72, de Iznájar; 40, de Lucena, y 19, de Belmez; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 214, de Córdoba; 18, de Belalcázar, y 88, de Castro del Río, y excluidos temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 354, de Córdoba, y 38 de Belalcázar.

Revisión de 1887.

Declarar exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al mozo núm. 29, de Iznájar.

Reemplazo de 1886.

Denegar una instancia producida por María Moreno, madre del mozo Manuel Barba Moreno, del alistamiento de Baena, en solicitud de que se le declare exento del servicio por haber fallecido su esposo en 23 de Febrero último, y declarar excluido totalmente del servicio militar, por corto de talla, al comprendido con el núm. 5, de Aguilar.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 11 de Septiembre.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Peralvo Quirós, De Hombre, Fernández Tejeiro, Padilla, Quintana, Rivera, Carrillo y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Quedar enterada de una Real orden de 28 de Agosto último, declarando con preferente derecho al Ayuntamiento de Montoro para que figure en su alistamiento el mozo Francisco Carmona Barrera, que se hallaba comprendido también en el de Fuencaliente.

Declarar sorteables á los mozos números 51, 128, 129 y 185, de Lucena, y 19, de Castro del Río; pendiente de fallo definitivo, al 170, de Lucena; excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 44, de Cabra; prófugo, al 75 de Lucena; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 8, de Valsequillo, y eliminado del alistamiento de Lucena á Juan Sánchez Ji-

ménez, por justificarse la defunción del mismo.

Revisión de 1888.

Declarar sorteable al mozo núm. 62, de Montoro; pendiente de fallo definitivo, al 209, de Lucena; excluido totalmente del servicio militar, por corto de talla, al 28, del Viso, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 4, de Palma del Río, y 257 de Lucena.

Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 4, del Viso; pendientes de fallo definitivo, al 17 de Fuente Obejuna, y 3 del Viso; excluido temporalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 67, de Lucena, y por corto de talla, al 157, de la misma ciudad; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 79, de Bujalance; 83, 96, 100, 193 y 211, de Lucena, y eliminado del alistamiento de Rute á Bartolomé Jiménez Cobos, por haberse acreditado la defunción de éste.

Revisión de 1886.

Declarar sorteables á los mozos números 19 y 69, de Lucena, y 5, de Fuente Obejuna; excluidos totalmente del servicio militar, por cortos de talla, al 128 y 196, de Lucena, y por inutilidad física, al 24 y 37, del Viso.

Admitir el recurso de alzada interpuesto por el mozo Pedro Navarro Melendo, alistado en Pedro Abad, contra el acuerdo de esta Comisión provincial, por el que se le declaró sorteable, y pedir al Ayuntamiento de dicha villa la certificación é informe que preceptúa el art. 120 de la vigente ley de Reclutamiento, á fin de tramitar el oportuno expediente.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

(Se concluirá).

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 2.839.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de la misma y su partido.

Por el presente edicto y término de ocho días, se llama á José Vaca Reyes, para que comparezca á prestar declaración y ofrecerle el sumario que se instruye contra Miguel Plantón Heredia, por estafa de una yegua á un tal Juan, que tenía su domicilio en esta ciudad, y callejuela de San Pedro, para prestar declaración como testigo de preexistencia; y por último, á Miguel Plantón Heredia, presunto autor de dicho delito, á fin de responder á los cargos que le resultan, encargando á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en la cárcel del partido, procediendo también á la ocupación de la yegua, que era cerrada, pelo negro, sin hierro, de carnes regulares, menos de la marca, con cabezada de correa.

Y para ello lo ruego y encargo en

nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), y por su menor edad la Reina Regente del Reino, por quienes administro justicia.

Dado en Bujalance á 12 de Noviembre de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Lucena.

Núm. 2.840.

D. José Hidalgo y Calzado, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. Víctor Tineo y Castro, elector y de esta vecindad, se ha presentado en el Juzgado de mi interino cargo, por la Escribanía del Actuario, demanda en solicitud de que se inscriban en las listas electorales de este distrito y sección correspondiente á la villa de Benamejé, como contribuyentes al Tesoro por más de veinticinco pesetas anuales de contribución territorial, los vecinos de la misma que á continuación se expresan:

D. Pedro Leiva Aguilar.

José Arjona Linares.

Antonio Granados Moyano.

Francisco Guerrero Linares.

Antonio Aguilar Núñez.

Miguel Torres Pacheco.

Juan Aragón Lara.

Juan Linares Pacheco.

Juan José Chocano Gutiérrez.

Juan Martín Arjona.

Antonio Lara Gómez.

Juan Cabello y Cabello.

Antonio Royón Lara.

Juan García Montes.

Juan de Lara Navarro.

Juan de Torres Pacheco.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á los fines prevenidos en el art. 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Dado en la ciudad de Lucena á 11 de Noviembre de 1889.—José Hidalgo.—Por mandado de S. S., Pedro Blancas Molero.

Montilla.

Núm. 2.820.

D. Juan Porras y Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: Que en el expediente juicio de faltas que en este Juzgado se sigue contra D. Carlos Cruz y otros, por daño y lesiones, ha recaído en 26 del corriente la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Carlos Cruz Díaz, D. Enrique Cruz Díaz, D. Pedro Bolín Cámara y D. Luis Sartorius Chacón, como autores de las faltas de lesiones y daño; por la primera, á la pena de cinco días de arresto menor á cada uno, y por la segunda, á la de cinco pesetas de multa, también á cada uno, paguen por iguales partes á la perjudicada Emilia Bermudo 49 pesetas 47 céntimos en concepto de indemnización, daños y perjuicios, y caso de insolvencia á sufrir la responsabilidad personal subsidiaria

equivalente, y también por iguales partes, al pago de las costas de este juicio. Pues por esta mi sentencia definitiva, que se notificará en forma al Sr. Fiscal y á las partes, y para que lo sean Don Luis Sartorius Chacón y D. Pedro Bolín Cámara, que se encuentran ausentes, sáquense certificaciones de esta parte dispositiva y remítanse á los señores Gobernadores civiles de las provincias de Córdoba y Málaga, así como al Sr. Director de la *Gaceta de Madrid*, para su inserción, tanto en los *Boletines oficiales* de aquéllas como en ésta; y luego que esta sentencia fuere declarada firme, librese certificación literal de ella á la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, por conducto del Sr. Juez de instrucción, según está mandado por dicha Superioridad en auto fecha 31 de Octubre del año último; así lo pronuncio, mando y firmo.—Bernabé de Lara.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bernabé de Lara y Rosal, Juez municipal, estando ce-

lebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Juan Porras, Secretario.

Y para que conste, y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, para que se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma, á virtud de lo mandado en la parte dispositiva transcrita, expido el presente en Montilla á 30 de Octubre de 1889.—Juan Porras y Sánchez.

Estepa.

Núm. 2.842.

D. Vicente Chervás Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á un desconocido, de estatura regular, barba poblada, sin bigote, y viste traje de color oscuro, casi negro, y sombrero hongo, también bastante oscuro, que en la mañana del día 25 de Septiembre último recogió del sitio llamado el Juncar, de los cortijos de Gallo, de este término, dos caballerías, cuyas señas

al final se expresarán, de la propiedad de José Prados Fernández, vecino del Rubio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de dichas caballerías; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes por la ley está encomendada la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado desconocido y de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías referidas, y habidos que sean los pondrán á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, con los repetidos semovientes.

Dado en Estepa á 11 de Noviembre de 1889.—Vicente Chervás.—El Escribano Actuario, Francisco Amarante.

Señas de las caballerías.—Una yegua, castaña clara, con diez años, más de marca, y herrada en la cadera izquierda con un corazón.

Y otra yegua ó potra, de igual pelo, con cuatro años, rayana á la marca, y herrada en el anca derecha con G y V enlazadas.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 18 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Sucursal segunda durante el mes de Marzo último.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 15 de Noviembre de 1889.—El Contador, Manuel Anguita.

Provincia de Córdoba.

Núm. 2.837.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Ovino.	Vaca.	Tecino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Córdoba..	18,46	11,36	"	17,12	0,52	0,57	0,85	1,00	1,50	1,00	1,40	1,75	"	0,04
Aguilar..	20,50	9,25	"	"	0,61	0,30	0,65	0,51	1,15	0,84	1,12	2,00	0,05	0,04
Baena..	17,56	9,91	"	"	0,21	"	0,60	0,24	0,78	0,85	1,17	2,00	0,05	0,05
Bujalance..	18,00	10,00	"	"	0,24	"	0,67	"	"	1,10	1,05	1,75	0,03	0,03
Cabra..	19,36	10,81	"	"	0,54	"	0,71	0,18	0,65	1,00	1,10	1,75	0,06	0,03
Castro..	17,57	9,45	"	"	0,21	"	0,62	0,37	0,77	0,90	"	2,00	0,02	0,02
Fuente Obejuna..	16,00	10,00	"	"	0,65	0,90	0,70	0,70	0,83	"	"	2,00	0,05	0,05
Hinojosa..	18,75	10,00	"	"	0,50	"	0,85	0,32	2,50	0,80	"	2,00	0,02	0,02
Lucena..	21,95	9,00	"	13,55	0,35	0,52	0,56	0,30	0,89	1,12	1,24	2,00	0,04	0,04
Montilla..	18,00	10,80	"	"	0,42	0,54	0,60	0,21	0,70	0,70	0,98	2,00	0,02	0,02
Montoro..	18,90	12,60	"	"	0,31	0,52	0,62	0,87	1,08	1,02	1,30	1,87	0,03	0,03
Posadas..	17,12	9,31	"	14,17	0,26	0,41	0,64	0,31	0,93	"	"	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco..	18,02	9,01	10,81	"	0,39	"	0,60	0,35	1,50	1,01	"	2,02	0,07	0,04
Priego..	18,47	11,71	"	"	0,25	0,60	0,60	0,30	0,60	"	1,12	1,50	0,05	"
La Rambla..	18,01	10,81	"	"	0,30	0,54	0,64	0,39	0,88	1,00	1,12	1,50	0,02	"
Rute..	21,62	11,26	"	"	0,27	0,61	0,50	0,20	0,78	"	"	1,09	0,12	0,08
TOTALES..	298,29	164,98	10,81	44,84	6,03	5,51	10,41	6,25	15,56	11,34	11,60	29,40	0,65	0,51
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA	18,64	10,31	10,81	14,95	0,38	0,55	0,65	0,42	1,04	0,95	1,16	1,90	0,04	0,04

TRIGO: Precio máximo, en Lucena, 21,95 pesetas fanega y 21,95 hectólitro.—Idem mínimo, en Fuente Obejuna 8,88 pesetas fanega y 16,00 hectólitro.

CEBADA: Precio máximo, en Montoro, 6,79 pesetas fanega y 12,60 hectólitro.—Idem mínimo, en Lucena, 4,99 pesetas fanega y 9,00 hectólitro.

Córdoba 12 de Noviembre de 1889.—V.º B.º—El Gobernador, José de Heredia.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. D., Carlos Barroso.